

En Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 25 días del mes de febrero del año 2.026, reunidos en acuerdo la Sra. Jueza y los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la Cuarta Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta ciudad, para dictar sentencia en autos caratulados **"PAPONI MAXIMO FRANCO C/ FERREIRA VALDEMAR ARIEL S/ ORDINARIO (RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO)" (Expte N° CI-00541-L-2024).**-

Previa discusión de la temática del fallo a dictar, de lo que da fe el Actuario, de acuerdo al sorteo realizado corresponde votar en primer término al Dr. Raúl Fernando Santos, quien dijo:

I.- El día 13 de noviembre de 2.024 se presenta, mediante letrado apoderado el Señor MÁXIMO FRANCO PAPONI, incoando formal demanda laboral contra el señor VALDEMAR ARIEL FERREIRA, por la suma de \$13.551.266,65 y/o lo que en más o en menos surja de la prueba, con más sus respectivos intereses, en concepto de haberes adeudados correspondientes a los meses de abril a agosto 2024 así como salario proporcional de septiembre 2024, liquidación final e indemnizaciones por despido indirecto.-

Refiere que ingresó a trabajar bajo las órdenes del demandado el día 24 de abril de 2024, donde prestaba servicios como “encargado de local” en el taller mecánico del señor Ferreira, que se desarrolla comercialmente bajo el nombre de fantasía “VAF” ubicado en calle Rodolfo Diesel 1540 de Cipolletti, en el horario de 08:00 a 17:00 de lunes a viernes. Señala que habían acordado una remuneración mensual de \$1.700.000 como contraprestación. Que ambos se conocían por haber trabajado juntos en la empresa TACKER S.R.L, cuando el demandado le propone unirse a su emprendimiento, renunciando el señor Paponi a su puesto laboral a los fines de aceptar dicha propuesta.-

Que si bien ello implicaba una disminución en sus ingresos puesto que el

salario que percibía en TACKER era mayor, tomó la decisión con el objetivo de reducir el nivel de estrés en el que se encontraba y abocarse por completo al trabajo que le ofreció Ferreira. Relata que ingresó para crear una Sociedad por Acciones Simplificada y liderar la reestructuración administrativa del taller, que tenía una gestión desorganizada hasta el momento. Que en virtud de ello, el señor Ferreira le solicitó que durante los primeros meses suspendiera el cobro de sus haberes, acordando que recibiría la totalidad de las remuneraciones una vez regularizada la situación financiera de la empresa. Relata que accede a dicha solicitud dado que contaba con un “colchón” financiero generado en su anterior empleo, que le permitiría subsistir sin ingresos durante al menos dos meses, y poder recuperar lo adeudado una vez efectuado el pago correspondiente. Refiere que transcurridos los primeros 60 días de relación laboral y producto de su gestión comienza a observar la existencia de un excedente en los fondos que permitiría el pago de sus remuneraciones, aunque el demandado evitaba abordar el tema y no efectuaba el pago correspondiente, por lo que empezó a insistir sobre la cuestión y solicitarle al señor Ferreira el cumplimiento de lo acordado previamente, sin obtener una respuesta favorable. En el mes de septiembre, agotadas sus reservas y con cuentas impagas, optó por exigirle al demandado el pago de lo adeudado, tomando éste una actitud agresiva, amenazándolo físicamente y prohibiéndole el ingreso al taller. Relata que ante esta situación, decide enviar una primera misiva con fecha 13 de septiembre que es respondida por el demandado con fecha 18 de septiembre negando la relación laboral y cualquier concepto reclamado, incluyendo los haberes impagos, argumentando una supuesta relación laboral alternada y eventual. Que contesta a dicha CD con fecha 19 de septiembre realizando un apercibimiento formal y colocándose en situación de despido indirecto, ante la negativa e incumplimiento de las obligaciones por parte del empleador.-

Refiere que de manera posterior inicia el procedimiento de conciliación laboral obligatoria ante la Delegación de Trabajo, adjuntando formulario de agotamiento de instancia. Relata que a dicha audiencia compareció el demandado negando nuevamente la relación laboral que los uniera, por lo que fue imposible alcanzar un acuerdo.-

Practica liquidación, ofrece prueba, funda en derecho, hace reserva de caso federal.-

Corrido el respectivo traslado de la demanda, se presenta la accionada a contestar la misma y estar a derecho.- En su escrito defensivo peticona el rechazo íntegro de la misma con expresa imposición de costas.- Niega todos y cada uno de los hechos invocados en la demanda que no sean objeto de un reconocimiento expreso de su parte.-

Señala que la realidad de los hechos dista del relato ofrecido por el actor. Relata que habían pactado ambos una locación de servicios en la que el Sr. Paponi prestaría servicios como monotributista a partir del mes de mayo, sin acordar horario alguno, debiendo concurrir el mismo a prestar servicios entre 4 y 5 horas diarias, generalmente de 09:00 a 14:00 algunos días de la semana. Refiere que el objetivo era que Máximo regularizara la situación contable y administrativa de la empresa para hacerla más eficiente y que en caso de conseguirlo se lo integraría a la organización con carácter de socio. Que en virtud de ese acuerdo se había convenido como contraprestación el pago de sus servicios de manera acorde a la cantidad de horas trabajadas y con la correspondiente emisión de un recibo, comprobante que nunca recibió. Relata que en el mes de junio se le abonó al Sr. Paponi la suma de \$500.000, en el mes de julio la suma de \$1.000.000 y en agosto la suma de \$900.000, todas ellas mediante transferencia bancaria, por lo que le resulta llamativo el reclamo del actor al respecto del pago de las remuneraciones.-

Argumenta que la relación contractual se desarrolló sin mayores problemas y que incluso notó una mejoría en la eficiencia de la empresa. Pero que en

el mes de julio se entera de que el Sr. Paponi habría cobrado ciertos trabajos a unos clientes, omitiendo contabilizar los mismos y quedándose con el dinero. Refiere que ante ello, le consultó al actor por dicha situación obteniendo como respuesta que lo percibió a cuenta del mes de agosto próximo y que “se lo merecía”. A partir de dicho momento relata que la relación se volvió insostenible porque el señor Paponi comenzó a amenazarlo con iniciarle acciones legales alegando una relación laboral no registrada para que le otorgara el carácter de socio. Que ante esta situación desagradable opta por no continuar con la relación comercial y resolver el contrato de prestación de servicios frente a lo cual el actor comenzó a insultarlo y a decirle que se arrepentiría.

Argumenta que el reclamo que realiza el actor constituye una maquinación vil con el único objetivo de percibir sumas indebidas, razón por la cual debe ser rechazada la demanda so pena de convalidar una conducta ilegítima y reprobada por el ordenamiento jurídico.

Agrega para ello que entre las partes no existió una relación laboral sino una locación de servicios, encuadrada en el art. 1251 del C.C y C de la Nación. Para fundamentar ello cita el fallo “Cairone” de la CSJN. Refiere que no existían las notas de subordinación técnica (el cliente determina que hay que hacer, cuando y donde) ni jurídica (brindando el servicio en una locación del cliente) propias de la relación laboral ya que el señor Paponi se encargaba de poner en marcha su expertise y conocimiento con el objetivo de regularizar una situación contable y financiera disponiendo libremente de sus horarios en función del cumplimiento o no de ciertos objetivos diarios. Que además el actor contaba con el gran incentivo de poder ser incorporado a la empresa con el carácter de socio.-

Plantea de manera subsidiaria que en caso de hacer lugar al reclamo relativo a la existencia de una relación laboral ésta se entienda todavía en vigencia del período de prueba, considerando que el vínculo hubiera

comenzado en abril o en mayo según el relato de cada una de las partes. Por lo tanto, señala el demandado que al tener la relación laboral una duración de 4 o 5 meses resulta de aplicación en autos lo reglamentado por el DNU 70/23, que modifica el art. 92 bis de la LCT y extiende el período de prueba a los primeros ocho meses de relación laboral. Además al no haber atacado la constitucionalidad del decreto aludido, el actor se encuentra sin derecho a reclamar la indemnización con motivo de la extinción de la relación laboral conforme al texto de la norma aludida. Solicita por este motivo que se rechace el planteo referido a la indemnización por despido por entender que reclama conceptos indebidos.- Impugna documental y liquidación agregadas por el actor. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y peticiona en consecuencia el rechazo de la demanda incoada, con costas.-

Se lo tiene por presentado, parte y por contestada demanda, ordenándose el respectivo traslado de la instrumental aportada a la parte actora, conforme artículo 38 de la ley 5.631 por el término de ley, el cual es contestado, rechazando en su totalidad la documentación acompañada por la demandada.-

A continuación se fija la respectiva audiencia de conciliación, en los términos del artículo 41 de la ley 5631, no arribando a ningún tipo de acuerdo las partes; motivo por el cual, se dicta el respectivo auto de apertura a prueba, agregándose las periciales contable e informática encomendadas en autos, y las respuestas a los oficios librados a ARCA, Municipalidad de Cipolletti, Sindicato de Comercio, Sindicato SMATA, Secretaría de Trabajo, Banco Santander y TACKER S.R.L, así como las impugnaciones efectuadas por la parte actora a la pericial contable y las aclaraciones brindadas por el Cr. Requena.-

Acto seguido se fija la respectiva audiencia de vista de causa, recepcionándose la declaración testimonial de los Sres. JORGE ANDRÉS

SALVAGNO, JONATAN ANDRÉS JANJICEK y OSCAR LEODORO CARNERO quienes son interrogados libremente por el Tribunal y las partes. La parte actora insiste con las testimoniales de GERONIMO ETCHEMAITE, JUAN CRUZ ARIAS, LEANDRO NICOLAS VAQUERA y FRANCISCO MAXIMILIANO LEGAL por lo que pasan los autos a despacho para fijar nueva fecha de audiencia de vista continuatoria. De manera posterior, se tiene presente el desistimiento de la parte actora con respecto a las testimoniales de GERONIMO ETCHEMAITE, JUAN CRUZ ARIAS, LEANDRO NICOLAS VAQUERA y FRANCISCO MAXIMILIANO LEGAL así como se tiene por desistido al testimonio de PABLO JAVIER CERIOLI al hacerse efectivo el apercibimiento formulado en el auto de apertura a prueba atento no haber sido notificado.-

Seguidamente se realiza la Audiencia de Vista de Causa Continuatoria donde se recibe por escrito el alegato de la parte demandada, otorgando plazo de seis días para la parte actora, lo que cumplimenta en tiempo y forma.-

A continuación se ordena el pase al Acuerdo para el dictado de la sentencia definitiva y se practica el respectivo sorteo de orden de votación.-

II.- Conforme ha quedado trabada la litis, y valorando en conciencia la prueba producida, tengo por acreditados los hechos que considero de importancia para la resolución de la causa, los que a mi juicio son:

II.- 01.- Que el Señor MÁXIMO FRANCO PAPONI prestaba servicios en el taller del señor VALDEMAR ARIEL FERREIRA (conf. Testimoniales de los señores Salvagno, Janjicek y Carnero).-

II.- 02.- Que comenzó a prestar servicios el día 24 de abril de 2024 (conf. Surge de los audios de WhatsApp con fechas 18/04/2024 y 23/04/2024, confirmada su veracidad por la pericial informática).-

II.-03.- Que existen transferencias bancarias desde la cuenta del

demandado hacia la cuenta del actor en los meses de junio de 2024 por \$500.000, en julio por \$1.000.000 y en agosto de 2024 por \$900.000.- (Conf. Contestación oficio al Banco Santander, contestes las partes).-

II.-04.- Que de relevancia para la dilucidación de la presente, entre las partes se sucedió el siguiente intercambio notificadorio:

II.-04.-a.- El día 13 de septiembre de 2024 el actor envía una primera misiva al Señor Ferreira en su carácter de empleado en relación de dependencia señalando que en virtud de habersele impedido el acceso a su lugar de trabajo el día anterior, lo intima a que en el plazo de 48 horas proceda a la debida registración de la relación laboral, a la cancelación de los haberes adeudados desde el ingreso el 25 de abril de 2024 y aclare si continuará otorgando tareas en el futuro, bajo apercibimiento de reclamar judicialmente las sumas adeudadas con más los daños y perjuicios.-

II.-04.-b.- Dicho TCL es contestado por el demandado con fecha 18 de septiembre, mediante una CD en la que niega la relación laboral, niega la fecha de ingreso consignada, niega haberle impedido la entrada al taller cuando se presentó a trabajar, y todos los hechos que presenta el actor en el texto de la misiva. Refiere que el Sr. Paponi en contadas ocasiones y días, de forma no continua prestó servicios de índole administrativa, los cuales le fueron abonados de manera inmediata, todo lo cual puede comprobar con documentación obrante en su poder por lo que lo intima a que se abstenga de efectuar reclamos infundados.-

II.-04.-c.- El actor envía un segundo TCL en respuesta a la negativa del demandado, considerando la misma como agravio suficiente y colocándose en situación de despido indirecto, por lo que intima al pago de las indemnizaciones por despido sin causa comprensivas de antigüedad, preaviso, integración del mes de despido, SAC, vacaciones no gozadas, multas leyes 25.323 y 24.013, haberes impagos y proceda en plazo de ley a entregar los comprobantes de pago de los aportes y haga entrega de la

documentación laboral, bajo apercibimiento de reclamar judicialmente las sumas referidas con más sus intereses, costas y sanciones.- (cartas documento obrantes en autos, aportadas por las partes).-

III.- Siguiendo con la metodología adoptada, corresponde ahora determinar el derecho implicado por dicha plataforma fáctica, que permita dilucidar el litigio y sirva de fundamento al decisorio que se dicte.-

III.- 01.- Preliminarmente corresponde verificar si existió relación laboral entre las partes, atento la expresa negativa del demandado al momento de contestar la acción incoada en su contra.-

Al respecto, es dable recordar que, el art. 21 de la Ley de Contrato de Trabajo, establece con meridiana claridad que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona física compromete su trabajo personal a favor de otra, física o jurídica, por cuenta y riesgo de esta última, que organiza y dirige la prestación y aprovecha sus beneficios mediante el pago de una retribución.-Estableciendo el art. 23 RCT que el hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven, se demostrase lo contrario. Es decir, que la prueba contraria a la existencia del contrato de trabajo queda a cargo del empleador, quien deberá demostrar que no ha existido vínculo subordinado.-

Como expresara, y en caso particular de autos, es al demandado a quien le correspondió acreditar la condición de que el actor estaba comprendido en dicha excepción, para desnaturalizar la relación de trabajo invocada.-

Recordando que, del juego armónico de las normas transcriptas, el contrato de trabajo se caracteriza por la dependencia personal del trabajador, la cual consiste en la sujeción a la autoridad funcional del empleador, manifestándose en que el trabajador forma parte de una organización jerarquizada con subordinación al orden interno establecido. La incorporación a esta organización, al exigir por un lado el trabajo personal,

excluye al mismo tiempo, en principio, la libertad de disponer sobre lugar y tiempo de trabajo y modalidades de la ejecución, facultando al empleador a dirigir y controlar la prestación.- Estos factores son esenciales y decisivos para la calidad de trabajador dependiente - y, por consecuencia, para la existencia del contrato de trabajo - en general, aunque varíe la rigidez o intensidad con que se apliquen en la práctica (subordinación jurídica). Cabe recordar, al respecto, la opinión de Ernesto Krotoschin, quien sostenía que, tanto la legislación como la jurisprudencia concuerdan en que la característica fundamental de ser “trabajador” consiste en la “dependencia que se está frente a un patrono”, es decir, la cuestión gira principalmente en torno a la dependencia jurídica, que nunca puede faltar esa subordinación jurídico-personal, es decir, el sometimiento de la actividad personal productiva a la dirección, entendiéndose al conjunto de poderes directivos jerárquicos del empleador.- (Tratado Práctico de Derecho del Trabajo, 4da. Edición, Tomo I-108 y siguientes).-

En el caso particular de autos, tengo por acreditado que el actor prestó servicios como empleado del demandado; ello, en tanto la testimonial receptada en la vista de causa ha sido objetiva, y con debida razón de sus dichos, siendo que los testigos han declarado sobre hechos que constataron por ser clientes del taller de chapa y pintura donde se desempeñaba el actor en tanto fueron contestes los señores Salvagno, Janjicek y Carnero en afirmar que el señor Paponi ocupaba “una oficinita a la entrada”. El testigo Salvagno señaló que lo vió cobrar y recibirle el auto a otra persona, e incluso “comprar comida para los chicos del taller”. Janjicek en tanto, refiere haberlo visto “trabajando” y que “iba y venía hablando con alguien de adentro del local” o “venía alguien a hablar con él”, por lo que deduce que efectivamente, el actor era empleado de Ferreira. El señor Carnero afirma que le recibió el vehículo, que el señor Paponi “parece que mandaba”, “dirigía”, “tomaba coches”. Todos los testigos relataron visitar

el taller con asiduidad y haberlo visto en diferentes horarios, debiendo destacarse que se trata de testimoniales ofrecidas en su totalidad por la demandada, al no asistir a la audiencia ningún testigo convocado por el actor.-

A su vez, se desprende del análisis del intercambio de mensajería instantánea entre el actor y el demandado (corroborada su autenticidad vía pericia informática oficial no impugnada) la existencia de variadas instrucciones dirigidas desde el demandado hacia el actor referidas al giro del negocio, ya sea relativas a la gestión del personal (audio del 29 de abril 09:12), manejo de proveedores (audio del 23 de mayo 11:54) y al rendimiento del flujo de caja del negocio (audio del 3 de mayo 18:05). Esto aporta más elementos convictivos a la hora de analizar el rol que ocupaba Paponi dentro de la estructura de la organización, trabajando de manera coordinada con Ferreira y recibiendo órdenes de este, así como rindiendo cuentas de las gestiones de cobranza que efectuaba cuando éste no se encontraba presente en el establecimiento.-

En virtud de ello, determinada la existencia de la relación, debe concluirse que las partes se han vinculado mediante un contrato de trabajo (art. 21 y 22 de la L.C.T.), por tanto, he de estar a la categorización dentro de la categoría 4º convención colectiva de trabajo de empleados de SMATA n° 777/20, efectuada por el perito contable teniendo en consideración “por las características y funciones de las tareas cumplidas por el actor detalladas en la demanda”. Corresponde igualmente otorgarle la razón al actor en cuanto el Cr. Riquena efectúa el cálculo de la MRMNH en base a montos netos y no brutos, por lo que debo apartarme en este punto del informe, entendiendo que la MRMNH asciende a \$1.041.968,94, salario bruto que devengara el trabajador durante los meses de julio y agosto. Todo esto en virtud de que el actor no ha producido ninguna prueba positiva con respecto al devengamiento o percepción de la suma reclamada en el texto

de demanda, por el total de \$1.700.000 mensual de bolsillo como asegura el actor que pactaran las partes previo al inicio de la relación laboral.-

III.- 02.- Las remuneraciones reclamadas correspondientes a los días trabajados desde su ingreso el 24/04/2024.-

Resuelta la procedencia afirmativa de relación laboral se deberá dirimir si se adeudan y su monto, requiriendo, los artículos 138 y concordantes de la Ley de Contrato de Trabajo, la obligación de instrumentar los pagos al trabajador mediante recibo firmado por éste, en doble ejemplar, con discriminación de los datos íntegros del empleado y empleador, importes brutos y netos, deducciones legales, períodos imputados, lugar y fecha de pago, etc. Y atento la ausencia de las constancias de pago con los requisitos supra referidos, a los períodos y rubros reclamados, resulta de aplicación en autos lo prescripto por el artículo 45 in fine de la ley procedimental, el cual establece que para los casos en que se controvierta el monto o cobro de salarios, sueldos u otras formas de remuneración en dinero o en especie, la prueba contraria a la reclamación corresponderá a la parte empleadora, y al no acreditar los pagos que se le reclaman, constando sólo las acreditaciones bancarias sin ninguna clase de imputación, debe ser condenado a dicho cumplimiento, puesto que, de acuerdo al principio enunciado por el art. 103 LCT, la remuneración es la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo.-

Teniendo en cuenta lo liquidado en este punto por el perito contable, con la salvedad de tomar las remuneraciones netas correspondiente a cada mes y deduciendo los importes que he tenido por acreditado percibió el actor de \$2.400.000 -art. 260 LCT- asciende el saldo de remuneraciones, a la suma de **\$2.562.649,00.-**

III.- 03.- Reclama el actor el pago del aguinaldo y las vacaciones proporcionales.-

Respecto al Sueldo Anual Complementario, el mismo se encuentra reglado

por los artículos 121 y siguientes de la LCT (t.o. L. 23.041 y L. 27.073), consistiendo en el 50 % de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año, disponiendo, el artículo 123, que “esta remuneración diferida”, cuando se opere la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa, se tiene derecho a percibir la parte proporcional al mismo, y ante la ausencia de constancia de pago, art. 45, L. 5.631, ya analizado en autos, el aguinaldo reclamado en autos debe prosperar por el correspondiente al período reclamado, es decir, el proporcional a los 148 días trabajados y tomando la MRMNH por un total de \$1.041.968,94 correspondiendo por lo tanto la suma de **\$428.365-** (MRMNH/2/180*148).-

Peticiona el actor el pago de las vacaciones proporcionales correspondientes al tiempo trabajado, con más la incidencia del aguinaldo sobre este rubro.-

Las Vacaciones Proporcionales tienen su regulación en el Título V, Capítulo I de la L.C.T., estableciendo el artículo 156 de la LCT que, cuando por cualquier causa se produjera la extinción del contrato de trabajo, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente al salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajada. De su lectura surge que la suma que se debe abonar, no reviste naturaleza remuneratoria, por el contrario, el artículo bajo análisis las califica de “indemnizatorias”, por tanto, al no practicársele retención alguna, tampoco le corresponde, como está peticionado en la demanda e incluido en la liquidación respectiva, el proporcional de aguinaldo sobre estas indemnizaciones, prosperando, en consecuencia, las vacaciones proporcionales correspondientes a su relación de trabajo a la suma equivalente a doce días, **\$308.422,80.-** (MRMNH/25*7,4)

Asciende la presente cuestión, a la suma de **\$736.787,80.-**

III.- 04.- Las indemnizaciones por despido.- Reclama el actor el pago de las indemnizaciones por despido, a lo cual adelanto mi posición afirmativa al progreso de las mismas, ya que, acreditada en autos la existencia de contrato de trabajo entre las partes, el artículo 242 del Régimen de Contrato de Trabajo establece que una de las partes podrá hacer denuncia del mismo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del contrato laboral que configuren injuria y que, por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación, y habiendo el actor invocado, la falta de registración de su contrato de trabajo, a éste le cabe la prueba de tal circunstancia.-

En lo que a este acápite se refiere, en autos, tal lo acreditado, intima a su empleador se registre su relación laboral, bajo apercibimiento de considerarse despedido, recibiendo respuesta epistolar negativa al respecto, posteriormente, en su escrito de contestación reitera su negativa, motivo por el cual, el actor se considera injuriado y despedido por exclusiva culpa de la contraria.-

Entiendo que, dentro de dicha estructura fáctica, el reclamante se ajustó a derecho al considerarse en situación de despido, por cuanto, no solo respetó las formalidades que requiere la situación - los plazos establecidos por los artículos 57 y 63 de la Ley de Contrato de Trabajo - , sino que, la falta de registración laboral, constituye causal de gravedad tal que hace intolerable la continuidad del vínculo laboral, tornando procedente las indemnizaciones peticionadas.- (Vr. Al respecto Jurisprudencia Laboral...Horacio Raúl Ojeda, 2da. Edición, tomo III-577, Rubinza).

Consecuentemente, determinada la antigüedad en el empleo del actor, y por aplicación del artículo 18 de la Ley de Contrato de Trabajo, he de proponer al Acuerdo que acumuló una antigüedad superior a los tres meses, por tanto, de acuerdo al sistema de cálculo de la tarifa indemnizatoria del art. 245 RCT, t. o. L. 25.877, en concepto de indemnización por despido, le

corresponde un mes, en concepto de indemnización por despido, la suma de **\$ 1.041.968,94.-**

He de dar cuenta que no prosperará la argumentación defensiva del demandado en cuanto peticiona la aplicación del DNU 70/2023, por cuanto su artículo 71 modificó el artículo 92 bis, ampliándolo a 8 meses, por cuanto este Tribunal ha considerado a dicha regla inconstitucional en autos "CARRILLO MANUEL ANDRÉS C/BAZAR AVENIDA S.A S/ORDINARIO" Expte. N°CI-00213-L-2021 a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad.-

Indemnización sustitutiva de preaviso.- La extinción de la relación de trabajo, cuando se produce por voluntad de una de las partes constitutivas del contrato laboral, origina el deber de preavisar a la otra, estableciendo los artículos 231 y siguientes de la ley de Contrato de trabajo que la parte que denuncia el contrato en caso de no cumplir con dicha obligación, tendrá que indemnizar a la otra.-

En consecuencia, en concepto de indemnización sustitutiva de preaviso, le corresponde un mes de indemnización de acuerdo al art. 231 RCT, y por aplicación del principio de "normalidad próxima", es decir su importe debe ser asimilado al período de tiempo que hubiera trabajado, debe ascender a la suma de \$ 1.041.968,94; importe al cual se le debe adicionar la parte proporcional del aguinaldo, por tratarse de una remuneración que se hubiera devengado en caso que el mismo fuera otorgado, \$ 86.830,74; es decir que prospera por la suma de **\$1.128.799,68.-** (Normalidad próxima tomando como base la rem de jul/ago)

La procedencia de la integración por mes de despido, habiéndose producido el distracto el día 19 de septiembre de 2.024, de acuerdo al art. 233 RCT corresponde integrar dicho mes, a razón de 11 días, a los cuales, por idénticos fundamentos vertidos supra, se les deben adicionar el

proporcional de aguinaldo, correspondiéndole la suma de **\$413.893,20** (\$382.055,27 +31.837,93).-= $MRMNH/30*11 + MRMNH/2/180*11$.-

Asciende la presente cuestión, a la suma de **\$2.584.661,70**.-

IV.- En síntesis, propicio el dictado del siguiente resolutorio :

IV.- 01.- Hacer lugar a la demanda, condenando al señor VALDEMAR ARIEL FERREIRA a abonar, al Señor MAXIMO FRANCO PAPONI la suma total de **\$5.884.098,50** en concepto de remuneraciones correspondientes proporcionales a los días trabajados en el mes de abril de 2024, mes de mayo, junio, julio, agosto y proporcionales a los días trabajados en el mes de septiembre hasta el distracto, sueldo anual complementario proporcional a los días trabajados, vacaciones proporcionales del año 2024; indemnizaciones por despido, sustitutiva de preaviso e integración del mes de despido.- Con costas a cargo del demandado.-

Dicho capital de condena devengará intereses desde que cada suma es adeudada la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia para préstamos personales “Patagonia Simple” hasta su efectivo pago, según doctrina obligatoria establecida por el Superior Tribunal in re “MACHIN, Juan Américo c/HORIZONTE ART S.A. s/Accidente de Trabajo s/Inaplicabilidad de Ley”, expediente A-3BA-302-L2018 // BA 05669-L-0000).-

IV.- 02.- Costas por el progreso de la acción a cargo de la condenada al pago de capital e intereses, propiciando se regulen los honorarios del Dr. CARLOS NICOLÁS FERRERA, en su carácter de patrocinante del actor en la suma de PESOS TRES MILLONES (\$3.000.000,00) y los de los Dres. PABLO TOMÁS AGABIOS y DIEGO RODOLFO YLLERA, en su carácter de patrocinantes del demandado, en la suma de PESOS DOS MILLONES CIEN MIL (\$2.100.000,00).-

Regular los honorarios profesionales del perito Contador JUAN CARLOS REQUENA, en la suma de PESOS SETECIENTOS CINCUENTA MIL (\$750.000).-

Regular los honorarios profesionales del perito en informática, Lic. GASTÓN MIGUEL SEMPRINI, en la suma de PESOS SETECIENTOS CINCUENTA MIL(\$750.000) -art. 5, 19 Ley 5069-.-

Se deja constancia que para la regulación de honorarios se ha tenido presente las etapas procesales cumplidas, trabajos profesionales desarrollados, relevancia y utilidad de los mismos, todo ello considerando como monto base tanto el capital de condena con una estimación de intereses a la fecha de este pronunciamiento -cfe. "Paparatto"-; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 7, 9, 10- y ccdtes. de la L.A. y L.5069 (M.B.: \$15.000.000).-

Déjase constancia que los Honorarios regulados ut-supra no incluyen el I.V.A.-

Mi voto.-

La Dra María M. Gejo y el Dr Luis E. Lavedan adhieren al voto precedente.-

Por las razones expuestas, el Tribunal **RESUELVE:**

I.- Hacer lugar a la demanda, condenando al Sr. **VALDEMAR ARIEL FERREIRA** a abonar al Sr. **MÁXIMO FRANCO PAPONI**, la suma total de **PESOS CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y OCHO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$5.884.098,50)** en concepto de remuneraciones correspondientes proporcionales a los días trabajados en el mes de abril de 2024, mes de mayo, junio, julio, agosto y proporcionales a los días trabajados en el mes de septiembre hasta el distracto, sueldo anual

complementario proporcional a los días trabajados, vacaciones proporcionales del año 2024; indemnizaciones por despido, sustitutiva de preaviso e integración del mes de despido.- Con costas a cargo del demandado.-

Dicho capital de condena devengará intereses desde que cada suma es adeudada la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia para préstamos personales “Patagonia Simple” hasta su efectivo pago, según doctrina obligatoria establecida por el Superior Tribunal in re “MACHIN, Juan Américo c/HORIZONTE ART S.A. s/Accidente de Trabajo s/Inaplicabilidad de Ley”, expediente A-3BA-302-L2018 // BA 05669-L-0000).-

II.- Costas a cargo de la condenada al pago de capital e intereses.-

Regular los honorarios del **Dr. CARLOS NICOLÁS FERRERA**, en su carácter de patrocinante del actor, en la suma de **PESOS TRES MILLONES (\$3.000.000,00)**; y los de los **Dres. PABLO TOMÁS AGABIOS** y **DIEGO RODOLFO YLLERA**, en su carácter de patrocinantes del demandado, en la suma de **PESOS DOS MILLONES CIEN MIL (\$2.100.000,00)** -en conjunto-.-

Regular los honorarios profesionales del Perito en Informática **Lic. GASTÓN MIGUEL SEMPRINI** en la suma de **PESOS SETECIENTOS CINCUENTA MIL (\$750.000,00)** -arts. 5 y 19 Ley 5069.-

Regular los honorarios profesionales del perito Contador **JUAN CARLOS REQUENA**, en la suma de **PESOS SETECIENTOS CINCUENTA MIL (\$750.000,00)** debiendo la parte obligada al pago adicionar el 5% sobre este último emolumento a favor del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Río Negro y adjuntar al expediente la boleta de depósito correspondiente (arts. 35, 38 y 58 Dto. Ley 199/66 y Ley

2541).-

Se deja constancia que para la regulación de honorarios se ha tenido presente las etapas procesales cumplidas, trabajos profesionales desarrollados, relevancia y utilidad de los mismos, todo ello considerando como monto base tanto el capital de condena con una estimación de intereses a la fecha de este pronunciamiento -cfe. “Paparatto”-; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 7, 9, 10- y ccdtes. de la L.A. y L.5069 (M.B.: \$15.000.000).-

Déjase constancia que los Honorarios regulados ut-supra no incluyen el I.V.A.-

III.- Atento lo dispuesto por la Resolución N° 812/16 S.T.J. que establece la obligatoriedad a partir del 01/05/2017 del uso del Sistema Patagonia e-bank para la formulación de los pagos y demás operaciones que deben ser realizadas respecto de fondos depositados en Cuentas Judiciales, hácese saber al actor, letrados y perito intervinientes en la causa, que previo a requerir la transferencia de fondos que en cada caso pudiera corresponder, cada uno de ellos deberá acreditar la existencia de Cuenta Bancaria Personal presentando cada interesado **la debida Certificación** expedida por la entidad bancaria, que necesariamente deberá contener nombre del Banco, tipo y número de Cuenta, C.B.U. o CVU en caso de optar por una billetera virtual, Titularidad, y CUIL/CUIT correspondiente y que será considerada como Declaración Jurada de quién aporte la misma, conforme lo dispuesto en el Art. 3° inciso d) de la Resolución supra indicada y el art. 2 de la Res. STJ N° 1090/2024.-

IV.- A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en los puntos I y II, hágase saber al BANCO PATAGONIA S.A., Suc. Cipolletti, que deberá proceder a la apertura de una cuenta judicial a nombre de las presentes actuaciones y a la orden de este Tribunal; debiendo informar el área de

Judiciales de la entidad crediticia el Nro. y CBU de la misma mediante el Sistema de Gestión Judicial PUMA.- Notifíquese.-

HÁGASE SABER a los letrados que queda a su cargo la notificación ordenada supra mediante cédula electrónica - Notificación Organismo /Entidad al BANCO PATAGONIA-, conforme dispone la Ac. 8/2025-SGyAJ STJ y Disp. 02/2023 del Comité de Informatización de la Gestión Judicial.-

V.- Liquidense el impuesto de Justicia, Sellado de Actuación y contribución al Colegio de Abogados, sobre el monto de condena, los que deberán ser abonados en el formulario respectivo "Liquidación de tributos" y en el plazo establecido en el mismo (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2, ref. por Ac. 06/2012 y Acordada 18/14 del STJ) de conformidad con lo dispuesto por la Ac. 33/20 -reformada por la Ac. 36/2021- y Disp. 8/20 de Contaduría General del Poder Judicial; bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas y Ley 3234).-

Cúmplase con la L. N° 869.-

VI.- Regístrese en (S) y hágase saber que la presente se notificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 5631.-